



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA



INSTITUTO DE CULTURA Y PATRIMONIO DE ANTIOQUIA

CONCURSO DE MERITOS N° 02 DE 2015

OBJETO: Contratar un intermediario de seguros que preste sus servicios profesionales de asesoría e intermediación en el manejo del programa de seguros destinado a proteger a las personas, bienes e intereses patrimoniales del Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia, por los cuales sea o fuere legalmente responsable.

PRESUPUESTO OFICIAL: El presente contrato no genera erogación económica alguna para el Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia, pues su gestión es de simple intermediación ya que las actividades que realice el intermediario de seguros, serán ejecutadas como contraprestación de las correspondientes comisiones a cargo de las compañías de seguros..

PLAZO: Catorce (14) meses contados a partir del acta de inicio.

FECHA: 7 de Octubre de 2015

De acuerdo con el cronograma establecido en el Pliego de Condiciones, se da respuesta a las observaciones presentadas al informe de evaluación.

PROPONENTE: JARGU S.A COREDORES DE SEGUROS

1. OBSERVACIÓN PROPONENTE: “OFERTA PRESENTADA POR JARDINE LLOYD THOMPSON VALENCIA & IRAGORRI CORREDORES DE SEGUROS S.A. (EN ADELANTE JLT.)

Verificada la oferta del proponente, con todo respeto nos permitimos presentar las siguientes observaciones:

2.1. CAPÍTULO 1. GENERALIDADES DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN – NUMERAL 1.2. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.

El citado numeral estableció:



NIT 900.425.129-0

Palacio de la Cultura Rafael Uribe Uribe. Carrera 51 No. 52 – 03

Teléfono +(574) 320 97 80 Fax +(574) 251 84 61

Medellín – Antioquia – Colombia

www.culturantioquia.gov.co - contacto@culturantioquia.gov.co



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA



“El Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia, requiere la contratación de un intermediario de seguros para que **asesore a la Entidad en las contrataciones de las pólizas de seguros que requiera suscribir**, con las actividades que se describen a continuación: (...)

Igualmente al finalizar las actividades que requiere el Instituto indica:

“Las pólizas que requieren el Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia son las siguientes:

- Póliza de Todo Riesgo daños materiales
- Póliza colectiva de seguro de automóviles
- Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT
- **Póliza de Manejo Global de Entidades Oficiales**
- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual. (Destacados y subrayas fuera de texto)

La oferta presentada por JLT de folios 139 a 140 describe las especificaciones técnicas, pero en los ramos en los cuales prestará la asesoría en su contratación, siniestros y en general todas las funciones que emanan de la actividad del intermediario de seguros, omite el Ramo de Seguro de Manejo Global para Entidades Oficiales.

Esta omisión además de constituir un condicionamiento de la propuesta, significa que el oferente no va cumplir la totalidad de las obligaciones que requiere el Instituto y que claramente fueron plasmadas en el pliego de condiciones.

De igual manera, esta omisión no puede ser subsanada pues de permitirse, el proponente estaría completando su oferta; por lo que con todo respeto, solicitamos al Comité dar cumplimiento establecido en el numeral 5.6. del capítulo 5 del pliego de condiciones que establece: “*Cuando no se cumple con los requisitos habilitantes, calidades de participación, y/o **los requerimientos técnicos mínimos, que deben cumplirse en su totalidad**”.* (destacado y subrayado fuera de texto).

Es evidente, que no Incluir en las Especificaciones Técnicas un ramo (Manejo Global para Entidades Oficiales), constituye un claro incumplimiento de los requerimientos técnicos, que debe asumir en su totalidad el oferente y que el Pliego de Condiciones estipuló de manera precisa.”



NIT 900.425.129-0

Palacio de la Cultura Rafael Uribe Uribe. Carrera 51 No. 52 – 03

Teléfono +(574) 320 97 80 Fax +(574) 251 84 61

Medellín – Antioquia – Colombia

www.culturantioquia.gov.co - contacto@culturantioquia.gov.co

RESPUESTA:

Es importante recordar que los requisitos habilitantes miden la aptitud del proponente para participar en un Proceso de Contratación como oferente y están referidos a su capacidad jurídica, financiera, organizacional y su experiencia; se refieren a las condiciones de un oferente y nunca de la oferta, de ahí que el propósito de los requisitos habilitantes es establecer unas condiciones mínimas para los proponentes de tal manera que la Entidad Estatal sólo evalúe las ofertas de aquellos que están en condiciones de cumplir con el objeto del Proceso de Contratación.

Ahora bien, el Manual de contratación de Colombia Compra eficiente al referirse a la subsanación de requisitos habilitantes establece:

“Las Entidades Estatales pueden solicitar a los oferentes subsanar los errores o inconsistencias en los documentos presentados para acreditar los requisitos habilitantes. Los oferentes pueden subsanar los errores o inconsistencias hasta el momento de la adjudicación, excepto en: (i) los procesos de selección con subasta en los cuales los oferentes deben haber acreditado los requisitos habilitantes antes de iniciar la subasta; y (ii) el concurso de méritos con precalificación donde es posible subsanar los errores o inconsistencias de los requisitos habilitantes hasta la fecha de conformación de la lista de precalificados. La Entidad Estatal debe evaluar las ofertas de los proponentes que hayan acreditado los requisitos habilitantes.

En consecuencia, la Entidad Estatal debe rechazar las ofertas de quienes no aclaren, completen o corrijan la información para acreditar los requisitos habilitantes antes de la adjudicación, o de la subasta o conformación de la lista corta, según el caso...”

Respecto a este tema el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Subsección C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO de febrero veintiséis (26) de dos mil catorce expreso claramente lo siguiente:

“Art. 5. De la selección objetiva. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que

establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:

(...)

“Parágrafo 1°. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización.” (Negrillas fuera de texto)

El nuevo criterio derogó el inciso segundo del art. 25.15, y lo reemplazó por esta otra disposición, que conservó, en esencia, lo que aquél decía, pero lo explicó, añadiendo un texto que lo aclara, para garantizar que su entendimiento fuera generalizado y uniforme. Por esto declaró que los requisitos o documentos no necesarios para la comparación de las propuestas son: “todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación...”.

En adelante, el criterio de diferenciación entre los requisitos subsanables y no subsanables de una oferta incompleta dejó de ser, en abstracto, “aquello que sea o no necesario para la comparación de las ofertas”; y pasó a ser todavía parte de eso, pero bajo un entendimiento más concreto, menos abstracto o indeterminado: ahora son subsanables “... todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje”, los que “... podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación.”

Como es apenas comprensible, a partir de la Ley 1150 de 2007 el legislador redujo sustancialmente la discrecionalidad y la libertad de comprensión que tuvo la administración en vigencia del art. 25.15 de la Ley 80, para establecer qué o cuáles exigencias eran necesarias para comparar las ofertas. Con la Ley 1150 esos requisitos corresponden a los que “asignan puntaje”, de allí que si en un procesos de contratación un requisito no se evalúa con puntos, sus deficiencias son subsanables, es decir, el defecto, el error o incompletitud se puede corregir -!debe corregirse!-, solicitando al oferente que aporte lo que falta para que su propuesta se evalúe en igualdad de condiciones con las demás.

A partir de esta norma resulta sencillo concluir, por ejemplo: que la falta de certificado de existencia y representación legal, de RUP, de firma de la oferta, de un certificado de experiencia, la copia de la oferta, la ausencia y errores en la garantía de seriedad, de autorización al representante legal por parte de la junta directiva, etc., son requisitos subsanables, porque no otorgan puntaje en la evaluación. En cambio, si el defecto o la ausencia es de un requisito o documento que acredita un aspecto que otorga puntos, por ejemplo la falta de precio de un ítem, la omisión del plazo de ejecución -si se evalúa-, etc., no son subsanables porque otorgan puntaje. Si se permitiera enmendar lo que asigna puntaje sería fácil para el proponente defraudar a los demás participantes en la licitación, ofreciendo un dato irrisorio, porque para ese instante conoce los valores ofrecidos por sus competidores. En tal evento, es seguro que obtendría el máximo puntaje en el ítem o aspecto omitido, y es bastante probable que ganaría la licitación.

(...)

... Esto significa que en adelante las entidades y los oferentes aplican directamente la regla que contempla el art. 5, párrafo, de la Ley 1150, de manera que lo subsanable o insubsanable se define a partir de una pregunta, que se le formula a cada requisito omitido o cumplido imperfectamente: ¿el defecto asigna puntaje al oferente? Si lo hace no es subsanable, si no lo hace es subsanable; en el último evento la entidad le solicitará al oferente que satisfaga la deficiencia, para poner su oferta en condiciones de ser evaluada, y no importa si se refiere a no a problemas de capacidad o a requisitos cumplidos antes o después de presentadas las ofertas, con la condición de que cuando le pidan la acreditación la satisfaga suficientemente.

En la sentencia del 14 de abril de 2010, la Sección Tercera –exp. 36.054- expresó sobre la evaluación de las ofertas y los requisitos subsanables, en el mismo sentido que se comenta, que: “La ley señala principalmente como requisitos habilitantes la capacidad jurídica, la capacidad financiera, la experiencia y las condiciones de organización. Estos factores no se pueden evaluar con puntos, sino con el criterio admisión/rechazo. Estas exigencias, vienen a constituir así, mínimos que cualquier sujeto interesado en ser proponente debe cumplir¹.

“A la lógica anterior obedece el contenido del párrafo 1º del artículo 5 de la ley 1150 de 2007, el cual dispone que “la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos”. Por consiguiente, se trata de defectos subsanables, porque al no afectar su

¹ *Ibidem.*

falencia la asignación de puntajes, “ellos pueden ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación.”

Para bien del principio de legalidad, del derecho a acceder a los contratos estatales, del derecho a participar en las contrataciones públicas, y de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la gestión administrativa, desaparecieron los dos criterios de insubsanabilidad que crearon los primeros tres decretos reglamentarios; en adelante regirá uno solo, el legal -como siempre debió ser-: defecto subsanable es el que no asigne puntaje al oferente, y es corregible dentro del plazo que la entidad estatal le otorgue al oferente para enmendar el defecto observado durante la evaluación de las ofertas –usualmente indicado en los pliegos de condiciones-, sin exceder del día de la adjudicación.”

Teniendo en cuenta todo lo anterior, es claro que no puede el Instituto eliminar a un proponente antes de solicitarle que subsane dicho requisito, incluyendo o aclarando si la póliza del Manejo Global para Entidades Oficiales, está incluida dentro de su propuesta.

Procede el Instituto a solicitar por medio de oficio al proponente JTL aclare o corrija dicho requisito, lo que deberá hacer hasta antes de la adjudicación.

2. OBSERVACIÓN PROPONENTE: “EXPERIENCIA (NUMERAL 2.2.2. DEL PLIEGO DE CONDICIONES)

2.2. EXPERIENCIA (NUMERAL 2.2.2. DEL PLIEGO DE CONDICIONES)

El pliego de condiciones, en el citado numeral estableció que “El proponente deberá acreditar experiencia en el manejo de programas de seguros de mínimo cuatro (4) contratos con objetos similares al de la presente contratación.”

Colombia Compra Eficiente en el “MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN” en el literal C., de los Aspectos Generales establece:

“C. Acreditación de los requisitos habilitantes.

El Registro Único de Proponentes es el instrumento a través del cual los proponentes acreditan su capacidad jurídica, financiera, organizacional y su

experiencia. El certificado del RUP es la prueba de tales condiciones, por lo que las Entidades Estatales no pueden solicitar a los oferentes documentación adicional para verificar la información contenida en el mismo.”

De igual manera, indica en el capítulo II:

“Experiencia

La experiencia es el conocimiento del proponente derivado de su participación previa en actividades iguales o similares a las previstas en el objeto del contrato.

Los proponentes deben registrar en el RUP los contratos que hayan celebrado para prestar los bienes y servicios que pretenden ofrecer a las Entidades Estatales, identificando los bienes, obras y servicios con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel y expresar el valor del contrato respectivo en SMMLV. (...)”

De otra parte, la Circular externa de la Superintendencia de Industria y Comercio, establece que únicamente se inscribirán en el RUP los contratos Ejecutados.

a).- El proponente JLT para acreditar su experiencia a folio 57 de la propuesta, presenta una relación de contratos y en el numeral 1, incluye el Departamento de Antioquia, para lo cual indica que la fecha de inicio de la vigencia fue el 01/05/2012 y el fin de la vigencia el 01/05/2013.

No obstante la anterior manifestación, en la certificación del Departamento de Antioquia, claramente se lee que la fecha de inicio del contrato fue el 01 de enero de 2011.

b).- El proponente JLT para acreditar su experiencia a folio 57 de la propuesta, presenta una relación de contratos y en el numeral 2 incluye el Municipio de Envigado, para lo cual indica que la fecha de inicio de la vigencia fue el 01/05/2014 y el fin de la vigencia el 01/05/2015.

De la lectura de esta relación podría inferir el Comité Evaluador que el Contrato se encuentra ejecutado e inscrito en el RUP, lo cual es imposible si tenemos en cuenta los siguientes aspectos:

La renovación del RUP de JLT fue el pasado mes de abril, tal como lo certifica la Cámara de Comercio en este documento.

Desde la fecha de renovación del RUP la Cámara de Comercio no certifica actualizaciones en el presente año, por lo tanto si el contrato finalizó el 01 de mayo de 2015, no ha sido inscrito.

Si se verifica la certificación Expedida por el Municipio de Envigado, el contrato de Intermediación que más se asemeja al indicado en la relación por el oferente, es el iniciado el 30 de diciembre de 2013 y la fecha de finalización es el 30 de diciembre de 2015, por lo que no puede estar inscrito.

Amén de las anteriores inconsistencias, lo único cierto es que en la certificación del Municipio no aparece que ningún contrato haya iniciado el 01 de mayo de 2014 y finalizado el 01 de mayo de 2015, por lo que se deduce que el mismo no se encuentra inscrito en el RUP y por lo tanto no puede ser tenido en cuenta para acreditar su experiencia.

Así mismo, la certificación presentada para soportar la experiencia general de JLT, aportada de folios 63 a 69 y que corresponde al Municipio de Envigado relaciona tres contratos de intermediación de seguros celebrados entre el proponente y la Entidad Estatal.

Al revisar la información de los contratos registrados en el RUP de la empresa JLT, se puede observar que en dicho documento solamente se encuentran inscritos dos contratos celebrados con el Municipio de Envigado (órdenes número 45 y 46).

Con los documentos que se encuentran en la oferta presentada, el Comité Evaluador no puede determinar a qué contrato corresponde la información de la relación del folio 57 y tampoco puede identificar si es uno de los dos que se encuentran registrados en el RUP, resultándole imposible la verificación del cumplimiento establecido en el numeral 2.2.2. del pliego de condiciones. No sobra

mencionar que la Entidad, no puede presumir que uno de los dos contratos que figuran el RUP, corresponde al contrato presentado por el proponente, motivo el por el cual, solicitamos modificar la evaluación efectuada a la experiencia del proponente.

Es importante recordar que el proponente no puede modificar ni la certificación del Municipio de Envigado, ni la Relación de Experiencia acreditada a folio 57, por cuanto ello se constituiría como una modificación de la propuesta. Mucho menos se podría permitir que vía subsanación se presente otra certificación del mismo cliente, pues el cambio de la misma significaría que el proponente estaría completando la propuesta presentada. Vale la pena indicar que el Consejo de Estado se pronunció recientemente en el siguiente sentido, sobre qué puede ser subsanado:

“Ahora bien, teniendo en cuenta el carácter vinculante de los pliegos de condiciones dentro del proceso de selección, es evidente que para que los proponentes u oferentes se vean favorecidos con la selección de sus propuestas deben dar estricto cumplimiento a las reglas y requisitos allí previstos, so pena de que al no cumplirlos la entidad se vea obligada a rechazar o eliminar las ofertas presentadas.”

En la misma sentencia también se establece lo siguiente:

“Todos los requisitos habilitantes se deben cumplir al momento de presentar la propuesta, lo que significa que el oferente no puede pretender adquirir o completar las condiciones mínimas de participación en desarrollo del proceso de selección.”^[1]

En consecuencia, solicitamos modificar el informe de evaluación señalando que el proponente **NO CUMPLE** con la experiencia mínima habilitante solicitada en el pliego de condiciones y por lo tanto se debe proceder al rechazo de la propuesta.

[1] CONSEJO DE ESTADO; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Sub-Sección C; Consejero Ponente: Doctor. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA; Bogotá D.C veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015). Radicación: 25000 23 31 000 2005 01178 01 (40.660). Actor: CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN. Demandado: BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA-SERVICIOS PSIQUIÁTRICOS S.A.- SERVIPSA Proceso: ACCIÓN CONTRACTUAL; Asunto: RECURSO DE APELACIÓN

c).- En igual sentido la información consignada en el numeral 3. Correspondiente al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el aprovechamiento del tiempo libre -COLDEPORTES, que indica como fecha de inicio del contrato 17/11/2012 y de terminación 31/07/2014 no se encuentra consignada en las vigencias de los contratos 136 de 2011, ni 432 de 2012 que no tiene certificada la fecha de terminación del mismo.

d).- El proponente JLT relaciona a folio 57 de la propuesta como fecha de iniciación del Contrato con Radio Televisión de Colombia – RTVC el 27 de julio de 2011, sin embargo la Entidad certifica que el inicio del Contrato No. 077-2011 fue el 26 de abril de 2011.

Por lo que nuevamente se configuran una serie de inconsistencias en la información relacionada por el Proponente que le impiden al Comité Evaluador calificar su oferta como hábil.”

RESPUESTA:

Respecto a dicha observación, se encuentra una inconsistencia en el fundamento que se expone, esto por cuanto claramente se ha establecido que el documento para acreditar la experiencia es el Registro Único de Proponentes, así lo solicito la Entidad en el pliego de condiciones específicamente el numeral 2.2.2 Experiencia, y no con certificaciones de ejecución de contratos o actas de liquidación, pues estos son documentos que se deben allegar a la Cámara de Comercio respectiva para la actualización del Registro Único de Proponentes, pese a esto, la observación va referida a los certificados aportados por JLT Jardín Valencia & Irigorri en su propuesta al punto de indicar que el proponente no puede modificar ni la certificaciones aportadas y tampoco la relación de la experiencia acreditada, hablando de la experiencia como requisitos habilitante.

Al respecto se debe señalar que el requisito de experiencia establecido en el numeral 2.2.2 del pliego de condiciones, tiene el carácter de habilitante, siendo esto así es susceptible de subsanación, así lo ha señalado la Ley y lo ha reiterado la Jurisprudencia, desde lo ley lo encontramos en el Parágrafo del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 de la siguiente manera:



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA



“La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización.”

Y desde la Jurisprudencia, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Subsección C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO de febrero veintiséis (26) de dos mil catorce, cuando dispone:

“A la lógica anterior obedece el contenido del párrafo 1º del artículo 5 de la ley 1150 de 2007, el cual dispone que “la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos”. Por consiguiente, se trata de defectos subsanables, porque al no afectar su falencia la asignación de puntajes, “ellos pueden ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación.”

Claro lo anterior, la experiencia como requisito habilitante es subsanable.

Ahora bien, en el Registro Único de Proponentes- RUP aparecen varios contratos ejecutados con las entidades que el proponente JLT Jardín Valencia & Irigorri relaciona, sin embargo, es preciso indicar que al tomarse la información del registro único de proponente, donde se verifica que en efecto los contratos ejecutados estén clasificados en el código 84131500 servicios de seguros para estructuras y propiedades y posesiones, se evidencian varios contratos ejecutados en número mayor al exigido, con esto vale señalar, que si no se evidenciaran en el RUP los contratos que relaciona el proponente en el folio 57, existen otros tantos con los cuales acredita tal requisito, por tanto habilitado para cumplir con la experiencia requerida. Ahora, como claramente los certificados de experiencia son de recibo en las cámaras de comercio para efectos de inscripción o actualización del RUP, no se tuvieron en cuenta para determinar el cumplimiento del requisito de experiencia, pues lo que se toma es la información que contiene el RUP y que da cuenta que el proponente cumple con la experiencia requerido, por lo cual no hay lugar a modificación alguna.



NIT 900.425.129-0

Palacio de la Cultura Rafael Uribe Uribe. Carrera 51 No. 52 – 03

Teléfono +(574) 320 97 80 Fax +(574) 251 84 61

Medellín – Antioquia – Colombia

www.culturantioquia.gov.co - contacto@culturantioquia.gov.co

3. OBSERVACIÓN PROPONENTE: “GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA PROPUESTA. NUMERAL 6.10.

El pliego de condiciones, en el citado numeral estableció los amparos, estimación y vigencias de las garantías a suscribir por parte de los proponentes y el proponente que resulte adjudicatario del proceso y en la Seriedad de la Oferta estipuló que el valor asegurado corresponde al 10% del presupuesto del programa de seguros 2014-2015 (47.577.088), es decir \$ 4.757.708.80.

Verificada la Garantía de Seriedad de la Oferta expedida por Seguros del Estado S.A., aportada por el proponente JLT a folio 298 de su propuesta, encontramos que la misma tiene un valor asegurado de \$ 4.757.708.00, suma que no corresponde al valor solicitado por el Pliego de Condiciones, por lo que respetuosamente solicitamos al Instituto, proceder de conformidad.”

RESPUESTA: Teniendo en cuenta que esta observación tiene que ver con los requisitos habilitantes y su subsanación, se remite a las respuestas dadas en los anteriores numerales, especialmente a la respuesta otorgada en el numeral 1 de este documento.

Procede la Entidad a solicitar por medio de oficio al proponente JLT, corrija el valor de la póliza de seriedad del ofrecimiento.

4. OBSERVACIÓN PROPONENTE: “EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE.

Experiencia en el manejo de programas de seguros (150 puntos)

El Pliego de Condiciones estableció:

“Para acreditar la experiencia en el manejo de programas de seguros, el proponente debe presentar una relación de hasta 4 certificaciones (...) “ (destacado nuestro)

Verificada la oferta del proponente JLT, encontramos que a Folio 160 presenta la relación de las 4 certificaciones que el Comité Evaluador debe tener en cuenta para la evaluación y en ella indica:

a).- 1. Ministerio de Transporte – Inicio Vigencia: 10/08/2013 Fin Vigencia: 20/12/2014.



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA



No obstante esta manifestación escrita del proponente, en la certificación que emite el Ministerio de Transporte en ninguno de los dos contratos certificados se encuentra el 10 de agosto de 2013, como iniciación del contrato, el número 061 de 2011 tiene como fecha de inicio el 07 de julio de 2011 y el 078 de 2013, el 08 de mayo de 2013, por lo que solicitamos al Instituto no otorgar puntaje por esta experiencia relacionada por el proponente.

b).- 2. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF – Inicio Vigencia: 31/12/2010 Fin Vigencia: 30/11/2012.

Sin embargo, al revisar la certificación contenida de folios 164 a 169 se observa que las certificaciones tienen las siguientes fechas:

Contrato No. 389-2009 Fecha Inicio: 24/07/2009 Fecha de Terminación: 30/12/2010.

Contrato No. 127-2010 Fecha Inicio: 07/12/2010 Fecha de Terminación: 16/12/2012.

Como puede observarse, ninguno de los dos contratos certificados por el ICBF coincide en las fechas con lo relacionado por el proponente.

3).- Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – Inicio Vigencia: 09/10/2012 Fin Vigencia: 30/10/2013.

Verificada la información contenida en la certificación expedida por el SENA, se encuentra que el Contrato No. 665 de 2012, inició el 23 de julio de 2012 y finalizó el 10 de mayo de 2014.

Nuevamente nos encontramos frente a unas fechas que no aparecen en el documento que aporta el oferente para que le evalúen su experiencia.

4).- Departamento Administrativo de Seguridad – DAS - – Inicio Vigencia: 27/12/2010 Fin Vigencia: 28/12/2012.

Confrontada la anterior información con la certificación que obra de folios 173 a 174 de la propuesta, se deduce que la misma no corresponde, pues la fecha de inicio del contrato No. 028 de 2010 fue el 15 de octubre de 2010 y en la misma no se indica que el contrato se encuentre ejecutado o finalizado. Es más, la fecha de expedición de la certificación tiene más de dos (2) años, por lo que el Comité Evaluador no puede establecer la fecha de terminación de la relación contractual.



NIT 900.425.129-0

Palacio de la Cultura Rafael Uribe Uribe. Carrera 51 No. 52 – 03

Teléfono +(574) 320 97 80 Fax +(574) 251 84 61

Medellín – Antioquia – Colombia

www.culturantioquia.gov.co - contacto@culturantioquia.gov.co

Teniendo en cuenta la serie de inconsistencias antes relacionadas, con todo respeto solicitamos a la Entidad, que en caso de no prosperar nuestra solicitud de rechazo, no sean otorgados los 150 puntos con que está siendo calificada la experiencia de este proponente.”

RESPUESTA:

En efecto el pliego de condiciones establece en el numeral 2.3.1 los criterios de calificación, asignando un puntaje para la experiencia en el manejo de programas de seguro equivalente a 150 puntos.

Para el comité evaluador el requisito es claro, así como también lo es el soporte de cumplimiento aportado por el proponente JLT Jardín Valencia & Irigorri, esto de acuerdo a las siguientes precisiones:

A folio 160 de la propuesta presentada se encuentra la relación de certificados para acreditar los requisitos, encontramos cuatro (4) certificado de experiencia específica de las siguientes entidades:

1. Ministerio de Transporte.
2. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.
3. Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.
4. Departamento administrativo de seguridad.

El comité evaluador analizo cada certificado de acuerdo a la relación presentada, encontrando que el inicio y el fin de la vigencia si corresponden a los que están certificados pero para cada ramo, lo cual es completamente valido para obtener el puntaje otorgado, pues satisface los requisitos exigidos para tal efecto, para corroborar esto tenemos:

1. En relación al primer certificado del Ministerio de Transporte, aportado a folios 162 y 163, podemos evidenciar que las vigencias en cada ramo de los tres acreditados AUTOMOVILES, MANEJO GLOBAL SECTOR OFICIAL, RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL corresponde al 10 de agosto de 2013 al 20 de diciembre de 2014.
2. En el certificado del ICBF tenemos al respaldo del folio 166 y en el 167 las vigencias de los tres ramos acreditados, TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES, AUTOMOVILES, MANEJO GLOBAL SECTOR OFICIAL,

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, corresponde al 31 de diciembre de 2010 al 30 de noviembre de 2012.

3. Lo propio sucede con el certificado del SENA, donde al respaldo del folio 170 y en el 171 las vigencias de los tres ramos acreditados TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES, MANEJO GLOBAL SECTOR OFICIAL, RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL corresponde al 9 de octubre de 2012 al 30 de octubre de 2013.
4. Finalmente, respecto a la certificación del DAS donde al respaldo del folio 173 y en el 174 las vigencias de los tres ramos acreditados TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES, MANEJO GOLBAL SECTOR OFICIAL, RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL corresponde al 27 de diciembre de 2010 al 28 de diciembre de 2012.

Como se puede observar no puede pretender el proponente que no se le otorgue puntaje a un requisito que se acredita con documentación valida y clara, pues la relación coincide con los certificados en cuanto a las **vigencias de los ramos acreditados**, es por lo anterior que no hay lugar a efectuar ninguna modificación al informe de evaluación respecto al puntaje otorgado, manteniendo lo allí decidido.

PROPONENTE: JLT JARDÍN VALENCIA & IRAGORRI CORREDORES DE SEGUROS S.A

1. OBSERVACION PROPONENTE: “Numeral 2.3.1 Criterios de Calificación

Experiencia Específica, Formación y Publicaciones del Equipo de Trabajo (600 Puntos).

DENOMINACIÓN	PERFIL PROFESIONAL	EXPERIENCIA ADICIONAL A LA HABILITANTE	PUNTAJE
Director de	Profesional en áreas administrativas,	Más de 3 años de experiencia relacionada con el objeto contractual	300



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA



cuenta	derecho o ingenierías con especialización en seguros	(adicional a la mínima exigida)	puntos
		Hasta 3 años de experiencia relacionada con el objeto contractual (adicional a la mínima exigida)	200 puntos

Verificada la propuesta se pudo apreciar que el profesional propuesto por la firma Jargu SA Corredores de Seguros para el rol de Director de Cuenta, Dr. Luis Francisco Monroy Mendoza, del cual a folio 300 aporta la Tarjeta de profesional con fecha de expedición el 15 de abril de 2011, con lo cual claramente NO cumple con la experiencia exigencia del pliego de condiciones.

Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido por la Ley 60 de 1981 en la cual se establece que para ejercer la profesión de Administrador de Empresas es necesario llenar los requisitos de haber obtenido el título y contar con la matrícula profesional (tarjeta profesional) expedida por el Consejo Colombiano de Administradores de Empresas; por ello al no haberse incluido previsión alguna al respecto debe observarse la normatividad que rige cada profesión para efectos de contabilizar la experiencia profesional.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, se puede concluir que la experiencia total es de 4.46 años (1.46 años adicional a la experiencia habilitante) y por lo tanto solicitamos respetuosamente ajustar la calificación y se asignen 200 puntos y no 300 sobre este ítem.”

RESPUESTA: Referente Normativo:

Decreto 1083 de 2015:

“ARTICULO 2.2.2.3.7 Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.



NIT 900.425.129-0

Palacio de la Cultura Rafael Uribe Uribe. Carrera 51 No. 52 – 03

Teléfono +(574) 320 97 80 Fax +(574) 251 84 61

Medellín – Antioquia – Colombia

www.culturantioquia.gov.co - contacto@culturantioquia.gov.co

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.”

Ley 60 de 1981 dispone en su artículo 4°:

“Para ejercer la Profesión de Administrador de Empresas en el territorio de la República, se deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Título Profesional, expedido por Institución de Educación Superior aprobada por el Gobierno Nacional;*
- b) Matrícula Profesional, expedida por el Consejo Profesional de Administración de Empresas”*

En efecto a folio 300, aparece la tarjeta profesional de LUIS FRANCISOC MONROY MENDOZA, donde se establece como fecha del título el 18 de agosto de 1998 y como fecha de la matriculo el 15 de abril de 2011, así lo ratifica la certificación del Consejo Profesional de Administración de Empresas y a folio 304, aparece la experiencia relacionada con el objeto contractual.

El requisito establecido en el pliego de condiciones refiere la “experiencia relacionada con el objeto contractual (adicional a la mínima exigida)”, y es en ese sentido se otorgó el puntaje al proponente JARGU S.A, pues cuando hablamos de este tipo de experiencia nos referimos a la relación de actividades respecto al objeto del proceso de selección, lo cual cumple el certificado aportado a folio 304, en el que encontramos una relación de funciones que desde el 18 de mayo de 2009 Luis Francisco Monroy Mendoza ha venido ejecutando como ejecutivo de

cuenta y que tienen relación con el objeto del proceso, información que es válida para la acreditación del requisito y por ende para la asignación del puntaje, esto, por cuanto en el pliego de condiciones no se exige experiencia profesional, lo cual marca un punto de diferencia, pues si se hubiese solicitado es tipo de experiencia no bastaría con acreditar la relación de las funciones con el objeto contractual, sino que adicionalmente esa experiencia debía haberse adquirido en el ejercicio de la profesión, el cual tratándose de un administrador de empresas debía haber cumplido los requisitos que establece el artículo 4° de la citada Ley.

De acuerdo a lo anterior se mantiene el puntaje otorgado al proponente JARGU CORREDORES DE SEGUROS S.A.

2. OBSERVACIÓN PROPONENTE: “EXPERIENCIA ESPECÍFICA, FORMACIÓN Y PUBLICACIONES DEL EQUIPO DE TRABAJO (600 PUNTOS)

DENOMINACIÓN	PERFIL PROFESIONAL	EXPERIENCIA ADICIONAL A LA HABILITANTE	PUNTAJE
Publicaciones técnicas o científicas en relación al programa de Seguros y Sinistros, por parte del proponente o de alguno de los miembros del equipo de trabajo		1 Publicación	50 puntos

Respetuosamente debemos indicar que la información consignada en los folios del 315 a 318 por parte del oferente Jargu S.A. Corredores de Seguros respecto a las publicaciones técnicas o científicas no cumple con el requerimiento del pliego, toda vez que los llamados "Manual de Seguros"; "Manual de Seguros y Reclamación; "Instructivo para conductores" corresponden a documentos de trabajo rutinarios y de chequeo dentro del desarrollo de la ejecución del asesoramiento en seguros, pero no tienen el rigor científico; técnico o académico de investigación que se pretende con el pliego y con la normatividad vigente en este aspecto.

De esta manera no creemos que sea conveniente otorgar puntaje a documentos de carácter operativo que hacen parte del día a día de



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA



cualquier contrato de intermediación de seguros cuando lo que se requiere son publicaciones que ameriten investigación; análisis novedosos y sustentos bibliográficos de tal manera que tengan un carácter de científico o técnico; máxime cuando sobre el particular no se realizó ninguna observación en la etapa correspondiente para solicitar que se homologaran los mismos.

Adicionalmente, la información indicada por el oferente Jargu S.A. Corredores de Seguros tiene como autor al Señor Juan Carlos Alvarez Jaramillo que no hace parte del equipo de trabajo propuesto para el presente Concurso de Méritos, de tal manera que no se da debido cumplimiento al requerimiento obligatorio del pliego de condiciones en lo que respecta a que las publicaciones deben ser realizadas por el "proponente o de alguno de los miembros del equipo de trabajo". Se debe precisar que la publicación tampoco es por parte del proponente Jargu S.A. Corredores de Seguros.

De esta manera solicitamos respetuosamente se ajuste la calificación y se adjudiquen cero (0) puntos al oferente JARGU en este ítem de evaluación.

Finalmente, solicitamos suministrar a nuestra costa copia de las cartas de observaciones presentadas por la demás firma proponente, dentro y fuera de término establecido para ello solicitamos indicarnos el procedimiento para obtener los aludidos documentos antes de la adjudicación del presente proceso de contratación.”

RESPUESTA:

EXPERIENCIA ESPECÍFICA, FORMACIÓN Y PUBLICACIONES DEL EQUIPO DE TRABAJO.

“Publicaciones técnicas o científicas en relación al programa de Seguros y Siniestros, por parte del proponente o de alguno de los miembros del equipo de trabajo”

Respecto a esta observación es preciso indicar que a folio 315 aparece un certificado expedido por la Universidad Nacional de Colombia en el que se indica que el manual de seguros elaborado en el marco del contrato 12 de 2007, es un



NIT 900.425.129-0

Palacio de la Cultura Rafael Uribe Uribe. Carrera 51 No. 52 – 03

Teléfono +(574) 320 97 80 Fax +(574) 251 84 61

Medellín – Antioquia – Colombia

www.culturantioquia.gov.co - contacto@culturantioquia.gov.co



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA



documento técnico publicado en la página web de la universidad, en el mismo sentido se expide la certificación relacionada en el folio 316, incluso en el certificado que aporta del Consejo Superior de la Judicatura se indica el carácter técnico del documento así como la publicación en el sitio web institucional de dicha entidad, por tanto, al ser los manuales un tipo de documento técnico el cual además fue publicado y elaborado por el representante legal, que si bien no hace parte del equipo de trabajo es el representante de la persona jurídica que participa en el proceso, es válido como acreditación del requisito para obtener puntaje.

Por lo anterior se mantiene el puntaje otorgado.

COMITÉ EVALUADOR



NIT 900.425.129-0

Palacio de la Cultura Rafael Uribe Uribe. Carrera 51 No. 52 – 03

Teléfono +(574) 320 97 80 Fax +(574) 251 84 61

Medellín – Antioquia – Colombia

www.culturantioquia.gov.co - contacto@culturantioquia.gov.co